CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que la presente demanda ya se había tramitado en este despacho bajo el radicado 2022-010, demanda que fue inadmitida mediante auto N°308 del 26 de febrero de 2022 y rechazada al no haber sido subsanada mediante auto 402 del 8 de marzo de 2022, presentando nuevamente la demanda el 28-04-2022, presentando falencias que ya se habían solicitado en el trámite anterior. Sírvase proceder.

Medellín 2 de mayo de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	806
Radicado:	05001 31 10 004 **2022 00266** 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	YNGRIS YNDIRA MORENO LEUDO C.C. 43.155.376
Demandado:	JOHN JAIRO CÓRDOBA PALACIOS C.C. 11.803.845
Decisión:	Inadmite Demanda

De conformidad con la constancia secretarial que antecede , habiéndose presentando nuevamente la demanda ante este despacho Judicial de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora YNGRIS YNDIRA MORENO LEUDO en contra del señor JOHN JAIRO CÓRDOBA PALACIOS y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

El requisito que debe llenarse para subsanar es el siguiente:

1. Deberá la parte demandante acreditar la inscripción del divorcio en el correspondiente **Libro de Registro Varios** conforme lo establece el Decreto 2158 de 1970, art. 1 y a lo indicado en el numeral sexto de la sentencia de divorcio que se emitió dentro del proceso con radicado 05001-31-10-004-2016-00611-00 de esta Dependencia judicial

<<Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria.>>

2. Deberá indicar el valor catastral del inmueble relacionado en el inventario como bien de la sociedad conyugal, toda vez que solo se indica el valor comercial que le da el demandante al inmueble denunciado, sin aportar avaluó que lo soporte.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora YNGRIS YNDIRA MORENO LEUDO en contra del señor JOHN JAIRO CÓRDOBA PALACIOS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada KAREN LILIANA ACERO RODRIGUEZ portadora de la T.P. N.º 304.882 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P. para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ